

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO ALFONSO BAUTISTA contra JUAN CECILIO CHAVEZ CORTES. Radicación No. 25843-31-03-001-**2019-00024**-01.

Bogotá D. C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de fecha 15 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran La Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante, el 20 de febrero de 2019, instauró demanda ordinaria laboral contra el señor JUAN CECILIO CHAVEZ con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el mes de julio de 2000 hasta el 15 de agosto de 2003; en consecuencia, solicita se condene al pago indexado de los siguientes conceptos causados durante toda la vigencia de la relación de trabajo invocada: auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensiones en los términos del Decreto 2090 de 2003; así mismo persigue el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, lo que resulte probado ultra y extra petita, y las costas del proceso.
2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que empezó a prestar sus servicios personales a favor del demandado a

- partir del mes de julio del año 2000 a través de un contrato verbal de trabajo para desempeñar el cargo de piquero en la explotación de minas de carbón; que su último salario era la suma de \$1.600.000; que la labor la ejerció en las minas "Ochenta" y "Sisquera Uno" ubicadas en las veredas La Ramada del municipio de Lenguazaque y Rabanal del municipio de Guachetá, respectivamente. Señaló que durante la vigencia de la relación de trabajo el demandado no le reconoció ni pagó el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social integral, por lo que considera le asiste derecho a percibir esos rubros.
3. El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, mediante auto del 26 de febrero de 2019 inadmitió la demanda por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS (PDF 02); luego de subsanada con escrito radicado el 06 de marzo de 2019 (PDF 03), fue admitida con auto del 12 de ese mes y año, y se ordenó notificar al demandado (PDF 04).
 4. El demandado se notificó el 15 de mayo de 2019 (págs. 24 PDF 06); presentó escrito de contestación de la demanda de forma oportuna (págs. 27 a 29 PDF #08); en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones; negó los hechos del libelo. Seguidamente, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó "prescripción", "inexistencia de los presupuestos invocados para impetrar las pretensiones" y "cobro de lo no debido" (PDF 06 y 08).
 5. El juez de conocimiento, con auto del 07 de junio de 2019, resolvió tener por contestada la demanda y señaló como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 8 de octubre de 2019 (PDF 09).
 6. En la referida audiencia, el juez luego de agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento, fijó el litigio en dos aspectos fundamentales, así: "determinar si el contrato de trabajo que asegura el señor JAIRO ALFONSO BAUTISTA se desarrolló y si tuvo como extremo empleador al señor JUAN CECILIO CHAVEZ. El segundo aspecto consiste en determinar, en el evento de demostrarse la configuración del contrato de trabajo que asegura el demandante, si las prestaciones y los derechos que reclama en su acápite de pretensiones de condena el demandante, se materializaron. Estas pretensiones deberán confrontarse con las excepciones

de mérito que propuso el extremo demandado”, y señaló el 19 de noviembre de 2019 para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS (PDF 11).

7. No obstante, con auto del 22 de noviembre de 2019 fijó como nueva fecha el 10 de septiembre de 2020 (PDF 13). Fecha en la que se practicó el interrogatorio al demandado, y el juez dispuso oficiar a AXA Colpatria (PDF 18). Luego de recibida la respuesta (PDF 20), con proveído del 4 de diciembre de 2020 se señaló el 15 de junio de 2021 para la audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 21).
8. La Jueza Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, encargada, en sentencia proferida el 15 de junio de 2021 desestimó las pretensiones de la demanda; declaró próspera la excepción de mérito de inexistencia de los presupuestos invocados para impetrar las pretensiones; dispuso la consulta de la decisión; y condenó en costas al actor, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.
9. El expediente digital se recibió ante esta Corporación el 23 de julio de 2021, su reparto se efectuó el 29 del mismo mes y año, e ingresó al despacho el 30 de julio de 2021, por tanto, con auto del 2 de agosto de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta.
10. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 9 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, únicamente la parte demandada los allegó. En su escrito, el demandado se limitó a ratificarse en los *“argumentos expuestos tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión”*; y solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por el juez de conocimiento, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos

mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

De conformidad con los hechos de la demanda y los medios exceptivos propuestos, para esta Sala de Decisión es claro que el propósito del demandante es que se declare la existencia de una relación de trabajo con el demandado señor Juan Cecilio Chávez, vigente del mes de julio del año 2000 al 15 de agosto de 2003, y de salir avante esta pretensión se estudiará la viabilidad de las condenas y excepciones propuestas.

Delimitado así el objeto central de la controversia, el artículo 22 del CST dispone que *“contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*, *“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*.

Por su parte el artículo 24 del CST, contempla que, *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*; quiere ello decir que quien invoque su condición de trabajador solamente está obligado, en principio, a demostrar que prestó sus servicios personales en favor de otro, y será este quien deberá probar, si quiere destruir la presunción, que dicha prestación se dio en virtud de una relación diferente. Conviene también precisar que la parte demandante queda igualmente con la obligación de demostrar las condiciones en las que desarrolló la labor, como lo son la fecha de ingreso y retiro, salario, cargo, jornada, entre otros, como así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antaño, en diversas decisiones entre las que se destacan, la del 5 de agosto de 2009, radicado 36549, 4 de julio de 2018, radicado 58895, y 1º de diciembre de 2020 radicado 76645, entre muchas otras.

Para demostrar sus aserciones, el actor en la demanda allegó como elementos de prueba las documentales que reposan a folios 3 a 13 y que corresponden a la historia laboral y certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Igualmente, solicitó se recibiera el interrogatorio de parte del demandado y unos testimonios que finalmente no se realizaron.

Ya en el transcurso del proceso, y en atención a la prueba de oficio decretada por el Juez, se recibió certificación expedida por AXA COLPATRIA (PDF 20), en la que consta que el demandante estuvo afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, reportándose como empleador el señor Juan Cecilio Chávez Cortés, del 4 de diciembre de 2001 al 31 de enero de 2003, y el 28 de mayo de 2004.

Examinadas las pruebas en su conjunto es patente que ninguna de ellas acredita de manera fehaciente la prestación personal de servicios del actor a favor del demandado. En efecto, la certificación de Colpensiones ningún dato aporta en relación con cotizaciones realizadas por el demandado en favor del actor. Así mismo, en el interrogatorio de parte el demandado no admitió la prestación personal de servicios del actor, la existencia del contrato de trabajo, ni que lo hubiese afiliado a la seguridad social, pues dijo desconocer las razones por las cuales aparecía inscrito como su trabajador. En cuanto a la afiliación a riesgos laborales antes mencionada, ella en sí misma no es suficiente para inferir la existencia del contrato de trabajo entre las partes, ni siquiera durante los extremos a que se hace referencia, porque a lo sumo se trataría de un mero indicio, que no es posible encadenar con ninguna otra circunstancia ni elemento que lleve a deducir la existencia del referido contrato.

Sobre este último aspecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la afiliación a la seguridad social no implica necesariamente la existencia de una relación laboral, a menos que existan pruebas contundentes que así lo permitan predicar. Al respecto, dicha Corporación en sentencia SL676-2021 del 10 de febrero de 2021, radicado 57957, consideró lo siguiente:

“Respecto a tal hecho, la Corte ha señalado que la sola inscripción al sistema de seguridad social en salud es insuficiente para establecer una relación laboral subordinada, sobre todo si se carece de otros elementos que así lo indiquen, como aquí ocurre (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 24313, CSJ SL, 5 feb. 2009, rad. 35066 y CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 37067). Precisamente, en la última decisión aludida la Corte asentó:

En cuanto a los documentos de folios 2 a 6 del cuaderno 1, que contienen los periodos de afiliación al régimen de pensiones, específicamente al Instituto de Seguros Sociales del

actor, debe reiterar la Corte Suprema de Justicia que dicha inscripción no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, por lo que no constituye plena prueba para acreditar que el promotor del litigio estuvo vinculado como trabajador y mucho menos que prestó efectivamente los servicios hasta una determinada fecha”.

De modo que siguiendo ese lineamiento jurisprudencial es dable respaldar el análisis del a quo, por cuanto esos documentos no alcanzan el grado de certidumbre requerido para estimar probada la existencia del contrato de trabajo.

Por lo tanto, el incumplimiento de la responsabilidad probatoria en cuanto a acreditar la prestación personal de servicios, apareja como consecuencia inexorable la desestimación de las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo dicho, el fallo consultado será confirmado.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Jairo Alfonso Bautista contra Juan Cecilio Chávez Cortés, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria